



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 26555/2021- registro interno nº 8258

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa nº **26555/2021** - registro interno nº **8258**- en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad hoc", Cecilia Fox, que, por el delito de hurto simple, como coautora penalmente responsable -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **AMANDA SONIA RAQUEL DUARTE**, de nacionalidad argentina, titular del DNI nº 25.531.117, nacida el 4 de junio de 1977, en la localidad de Pirané, Provincia de Formosa, hija de Bartolomé Duarte y Ramona Esther Barrientos, con estudios secundarios incompletos, acompañante y masajista terapéutica, de estado civil soltera, con último domicilio en un hotel en Brasil 1930, habitación 2 de esta ciudad, TE celular 115 097-2382 y actualmente detenida en la Comisaría Vecinal 1F de la PCBA.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo a la imputada, el Dr. Marcos Marini, a cargo de la Unidad de Flagrancia nº 1.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal solicitó al Tribunal que impusiera a imponga a **AMANDA SONIA RAQUEL DUARTE** la pena de **TRES MESES de PRISION, cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso, y costas**, por considerarla penalmente responsable del delito de hurto - en calidad



de coautora -arts. 5, 26, 29 inciso 3º, 45 y 162 del CP- y arts. 530 y 531 del CPPN.

Que, asimismo, y tal como surge de autos, Amanda Sonia Raquel Duarte, registra la causa nº 21123/25, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2 de esta ciudad, en la que con fecha 28 de abril de 2025 fue condenada a la pena de dos meses de prisión en suspenso y costas, razón por la cual, por existir un concurso real, solicitó el dictado de una ***PENA ÚNICA de CUATRO MESES de PRISION, cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso, y costas del proceso*** - arts. 5, 26, 29 inciso 3º, 45, 58 del CP.

Que todo ello fue ratificado en un todo por el Sr. Defensor y luego la procesada admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; prestando su conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Así entonces, celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que, el día 18 de junio de 2021, alrededor de las 3:20 horas, en la calle Salta a metros de su intersección con la calle Garay de esta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 26555/2021- registro interno nº 8258

ciudad, Amanda Sonia Raquel Duarte, junto a Miriam Medina y Alexis Ezequiel Ojeda -sobreseídos por haber cumplido con las condiciones impuestas al otorgarles la suspensión del proceso a prueba-, se apoderaron ilegítimamente de un par de zapatillas marca Nike de color gris con detalles en naranja, pertenecientes a Mauricio Alejandro Ruggirello.

Que, en la ocasión, Ojeda advirtió que el damnificado estaba durmiendo en la vía pública con sus zapatillas colocadas y tras ello, se acercó a sus cómplices Medina y Duarte que estaban reunidas a pocos metros de allí. Fue así como, inmediatamente después se aproximaron los tres a Ruggirello y Medina le quitó el calzado, sin que aquél lo advirtiera.

Que, finalmente, le entregó las zapatillas a Duarte, para luego retirarse las tres personas caminando por la calle Salta.

Que la secuencia fue observada por un operador del Centro de Monitoreo Urbano, quien dio aviso al Departamento de Emergencias Policiales y pocos minutos después, se constituyeron efectivos policiales en la intersección de las calles Salta y Pavón, donde detuvieron a Medina y Duarte, esta última en poder de las zapatillas sustraídas, y Ojeda, en tanto, fue aprehendido por otro uniformado en cercanías de las arterias Brasil y Salta.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

Las constancias reunidas conforman un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal de



la encartada en el ilícito que se le imputa, así como su grado de participación, pues se cuenta con las siguientes pruebas:

1. La declaración del Oficial Rubén José PEDALINO.
2. Las declaraciones testimoniales de los testigos de procedimiento, Pablo Federico CABALLERI JUAREZ y Roberto PROIETTO.
3. Las actas de detención de la imputada y de secuestro del par de zapatillas.
4. La declaración del Oficial Jonathan BARREDA.
5. La declaración del Oficial Mayor Leoanrdo Carlos Andrés ALMIRON.
6. Las vistas fotográficas de las zapatillas en cuestión.
7. Las vistas fotográficas e informe social y el informe médico de la imputada.

En suma, se cuenta principalmente con los dichos del Oficial Mayor Almirón, quien declaró que se desempeña como Oficial de Guardia del centro de monitoreo urbano y siendo las 2.35 horas del 18 de junio de 2021, visualizó por la cámara “Constitución 27” emplazada en Juan de Garay 1186 y Salta, que un masculino que vestía una gorra con visera colocada de color clara, campera de color negro, con líneas de color blancas y pantalón largo de color negro, con líneas blancas en los laterales, se aproximó a otro masculino que estaba dormido en la vía pública sobre Salta.

Que, al notar que estaba dormitando, continuó sus pasos en dirección a Juan de Garay, donde se encontró con dos personas de sexo femenino, quienes volvieron sobre sus pasos hasta el masculino que dormía en la calle. Que la primera de las mujeres que vestía campera azul y negra, le sustrajo el calzado al masculino que estaba ahí, y,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 26555/2021- registro interno nº 8258

seguidamente se lo entregó a la segunda mujer que vestía una gorra de lana de color negro, un camperón de color negro, con capucha, color rojo, pantalón de color gris oscuro, y posteriormente se retiraron del lugar por la calle Salta.

Explicó que atento a ello, moduló inmediatamente al departamento de emergencias policiales quienes, con las características aportadas, lograron visualizar y luego detener a la encartada.

Completa el cuadro probatorio contra la imputada, el acta de detención, las declaraciones testimoniales de los testigos de procedimiento, sus vistas fotografías, el informe médico legal que se le realizara, que diera cuenta que se encontraba vigil, orientada en tiempo y espacio.

Sobre la base dichos elementos, lo cierto es que las descripciones y valoraciones antedichas, no solo avalan la materialidad del hecho investigado, sino que, a su vez, sindicán a la imputada como la protagonista del mismo, todo lo cual ha quedado perfectamente corroborado por el reconocimiento que del suceso efectuara ella misma.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta constitutivo del delito de hurto simple en carácter de coautora penalmente responsable (arts. 45 y 162 del CP).

Entiendo que en autos se corroboró que la imputada, junto a dos personas más, sustrajo las zapatillas que tenía colocadas Ruggirello, mientras éste dormía en la vía pública, sin ejercer ningún tipo de fuerza o violencia a tal fin.



Asimismo, entiendo que hecho se encuentra consumado, toda vez que, pese a que se recuperaron las zapatillas en cuestión, contó con tiempo suficiente para disponer de las mismas y fue detenida a unas cuadas del suceso.

En cuanto al grado de participación, la imputada deberá responder en calidad de coautora, pues tuvo el codominio del hecho y su curso de acción, merced a un plan común pergeñado con anterioridad, conforme el art. 45 del Código Penal.

5º) Que, no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que, por otra parte, le es reprochable a las imputadas, por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.

En efecto, los informes médicos legales practicados no hacen referencia a sintomatología alguna.

6º) Que en cuanto a la sanción de **TRES MESES de PRISIÓN** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Tomo como atenuantes, que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia, al dilucidar el caso.

Que tomo como agravantes la multiplicidad de intervinientes en el hecho, como así también el aprovechamiento de la noc-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 26555/2021- registro interno nº 8258

turnidad, que por el menor flujo de tránsito y de peatones les permitiría concretar la maniobra.

7º) Que, conforme surge de autos, Duarte registra la causa nº 21123/25 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2, iniciada el 26 de abril de 2025 en orden al delito robo simple en calidad de coautora, en la que con fecha 28 de abril de 2025 se la condenó a la pena de dos meses de prisión en suspenso y costas.

Que, además, se dispuso fijar residencia y control en el DECAEP por el término de dos años y se ordenó la inmediata libertad de la nombrada, la cual no se hizo efectiva en virtud de encontrarse detenida a disposición de estos autos.

Que dicha resolución fue consentida expresamente, por lo que se encuentra firme y pasó a control del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 2.

Así las cosas, en razón a que el hecho aquí investigado se cometió con fecha con anterioridad al dictado de la condena en dicho juzgado, ambos delitos concursan en forma real y corresponde que los pronunciamientos sean unificados (arts. 55 y 58 del CP).

Se considera entonces adecuada la pena pactada por las partes, utilizándose el sistema compositivo y, en consecuencia, tomando en cuenta las pautas mensurativas aquí contempladas como así también las que se valoraran en la causa a unificar, se impondrá a Duarte la pena única de **CUATRO MESES DE PRISIÓN**, debiendo regirse por las pautas de los arts. 40 y 41 de cada pronunciamiento.

8º) En cuanto a la modalidad de pena a imponer, la personalidad moral de la condenada no ofrece notas disvaliosas ajenas a los



hechos cometidos; los posibles motivos que la llevaran al delito y la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. “Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, “Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios”, Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.

Sentado ello, ella ***puede ser de cumplimiento en suspenso*** teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

9º) Que con el objeto de evitar que en el futuro la imputada incurra en nuevos delitos se le impondrá, por el término de ***DOS AÑOS*** y a partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada las siguientes condiciones: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y/o Patronato de Liberados que corresponda (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).

10º) Atento la modalidad de la pena a imponer, ello es de cumplimiento en suspenso, corresponde ordenar la ***INMEDIATA LIBERTAD*** de ***AMANDA SONIA RAQUEL DUARTE, la que deberá hacerse efectiva desde la Comisaría Vecinal 1F de la Policía de la Ciudad de***





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 26555/2021- registro interno nº 8258

Buenos Aires, siempre que no registre impedimento legal en contrario, para lo cual se libraré el correspondiente oficio a la Comisaría Vecinal 1C, comisaría preventora, a cuyo cargo está la detenida.

11º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Duarte deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así;

RESUELVO:

1º) **CONDENAR** a **AMANDA SONIA RAQUEL DUARTE** de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla coautora material penalmente responsable del delito de hurto simple, a la pena de **TRES MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas** (arts. 26, 29 inc. 3º, 45 y 162 del Código Penal).

2º) **CONDENAR** a **AMANDA SONIA RAQUEL DUARTE**, a la **PENA ÚNICA** de **CUATRO MESES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas**, comprensiva de la dictada en el punto primero y de la pena dictada en la causa nº 21123/25, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 2, con fecha 28 de abril de 2025 que lo fuera a dos meses de prisión en suspenso y costas, (arts. 26, 29 inc. 3º, 55 y 58 del Código Penal).

3º) **IMPONER** a **AMANDA SONIA RAQUEL DUARTE** a partir de que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada y por el término de **DOS AÑOS**, las siguientes condiciones: a) fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asisten-



cia de Ejecución Penal y/o Patronato de Liberados que corresponda (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).

4º) **ORDENAR** la **INMEDIATA LIBERTAD** de **AMANDA SONIA RAQUEL DUARTE** la que deberá hacerse efectiva desde la **Comisaría Vecinal 1F de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires** siempre que no registre impedimento legal en contrario, para lo cual se librará el correspondiente oficio a la Comisaría Vecinal 1C, comisaría preventora, a cuyo cargo está la detenida.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, líbrese oficio a la Comisaría Vecinal 1C, comisaría preventora, a cuyo cargo está la detenida, a fin de que se disponga la libertad de la nombrada y comunicando la circunstancia a la Comisaría 1F la PCBA, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas y dos oficios. CONSTE.

